



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01175-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 108**

**Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano ROBERTO MEDELLIN, en contra del profesional en derecho EN AVERIGUACION, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Hechos.** La Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, remite por competencia correo electrónico con sus respectivos anexos, dirigido por el señor ROBERTO MEDELLIN, quien presenta queja contra el presidente de la Cámara de Representantes Dr. GERMAN BLANCO ALVAREZ.

**2. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Mencionado lo anterior, se entra a determinar la procedencia de la acción disciplinaria, y en razón a lo anterior, analizado el material

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala de otrora puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>3</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

probatorio allegado por la PRESIDENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se evidencia que, el señor ROBERTO MEDELLIN, dirigió una cadena de correos electrónicos a diferentes entidades estatales de carácter investigativo, donde hace alusión a una denuncia interpuesta en contra del Dr. GERMAN BLANCO ALVAREZ, en su calidad de PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, exponiendo los presuntos delitos cometidos por el mismo, al igual, manifiesta que existe un complot para atentar contra su vida.

En el caso *sub-examine*, se refleja que los hechos narrados por el ciudadano ROBERTO MEDELLIN, no van dirigidos a interponer una queja de carácter disciplinario contra el Dr. GERMAN BLANCO ALVAREZ, dado que, en sus escritos se evidencia que, no menciona que actuar haya sido en calidad de profesional del derecho, así como tampoco, expone conductas susceptibles de ser investigadas por esta corporación, sino que corresponde a otra jurisdicción.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

Igualmente el art. 60 del de la normatividad en cita contempla que, *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”*

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra abogado EN AVERIGUACION,

debido a que, los hechos expuestos dentro del escrito de queja disciplinariamente irrelevante, toda vez que, existe ausencia de sujeto disciplinable, en razón a que, el ciudadano quejoso expone hechos dirigidos al Dr. GERMAN BLANCO ALVAREZ, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7eb736ee1e50f77fe0adae3f7e88654c2d25a07ce38f351cc4bbbe82a113c1**

Documento generado en 14/12/2021 09:35:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**